



Vicuña Mackenna 2001 - Calama
Secretaría Municipal
Of. de Personalidades Jurídicas

+56 55 2892 630

www.municipalidadcalama.cl

C E R T I F I C A D O

El Señor **OSCAR MARIN GIOVANETTI**, Secretario Municipal que suscribe, certifica:

Que, el día **Lunes 22 de Agosto de 2022**, a las **16:00**, he sido notificado de la Sentencia en **Causa Rol 23-2021**, de fecha **22 de Agosto de 2022**, respecto de la **Organización Comunitaria Funcional**, denominada **"GIMNASIO DEPORTIVO ASPECH"**, la cual acoge la reclamación, anulando la elección realizada con fecha 17 de Diciembre de 2021 y ordena una nueva elección.

Respecto de lo cual informo que dicha Sentencia se encuentra disponible en la página Web Institucional a partir del día **23 de Agosto de 2022**, en cumplimiento irrestricto a lo ordenado por el artículo 25 de la Ley N° 18.593.



OSCAR MARIN GIOVANETTI
SECRETARIO MUNICIPAL

CALAMA, Agosto 23 de 2022.

OMG/CVR/mtar.

Distribución:

- La indicada
- Archivo

Juntos por Calama



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

Antofagasta, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

La presente causa se inició con motivo de la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por el abogado Rolando Frez Tapia, en representación de Yerko Avalos Quiñones y Sergio Aguirre Maturana, todos domiciliados en calle Prat N°461, oficina 1303, Antofagasta, en contra del proceso eleccionario efectuado el día 17 de diciembre de 2021, en el Gimnasio Deportivo Aspech, por el período 2021-2023, con domicilio en Avenida Granaderos N°1462, de la comuna de Calama.

La parte reclamante funda su reclamo en la infracción a los requisitos estatutarios para ser candidatos y en la arbitrariedad de la comisión electoral al prohibir la participación de sus representados en el proceso eleccionario llevado a cabo al interior de esta organización.

En apoyo a sus pretensiones, de fojas 12 y siguientes, el reclamante acompaña los siguientes documentos: Copia simple de los estatutos vigentes; dos cartas de rechazo referentes a las candidaturas de Sergio Aguirre y Yerko Avalos; comunicado elección nueva directiva Aspech, de fecha 22 de diciembre de 2021; carta de renuncia del presidente Oscar Mayta del día 10 de noviembre de 2020; acta resultado elección de 21 de abril de 2017; constancia N° 339/2017 sobre vigencia de directiva anterior emitida por la municipalidad de Calama; acta de asamblea extraordinaria, de fecha 8 de noviembre de 2021; certificado provisorio N° 0123/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por la municipalidad de Calama; y comunicado elección nueva directiva, publicado por la comisión electoral del gimnasio Aspech, el día 30 de diciembre de 2021.

A fojas 52 y siguiente, se tiene por interpuesta la reclamación. Además, se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Calama, de conformidad al inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 57 y siguiente, la Secretaria Municipal Subrogante, mediante Ord. N°001/2022, de fecha 17 de enero de 2022, remite los siguientes antecedentes: Comunicación de la elección de directorio, de fecha 19 de noviembre de 2021; acta de renovación de directorio, de fecha 17 de diciembre de 2021; nómina de socios asistentes a la elección de directorio, de fecha 17 de diciembre de 2021; certificados de antecedentes de los miembros del directorio y suplentes electos; acta de asamblea extraordinaria para elección de comisión electoral, de fecha 25 de octubre de 2021;





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

registro de socios de la organización; certificado provisorio N° 0123/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por la municipalidad de Calama; certificado extendido por la Secretaría Municipal Subrogante, de fecha 21 de diciembre de 2021; estatutos originales de la comunidad; memorándum interno N°1686/2012, de fecha 3 de diciembre de 2012; certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 17 de enero de 2022; constancia N°339/2017, de fecha 25 de mayo de 2017; carta de renuncia, de fecha 10 de noviembre de 2020, copia de acta de fecha 21 de abril de 2017 y estatutos actualizados.

A fojas 219, rola notificación por cédula del texto de la reclamación a la reclamada en la ciudad de Calama.

A fojas 222, por resolución de fecha 31 de enero de 2022, se tiene por contestada la reclamación en rebeldía de la reclamada, dictándose la resolución que recibe a prueba la causa, a fojas 223.

A fojas 298, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 305, esta causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Rolando Frez Tapia, abogado, en representación de Yerko Avalos Quiñones y Sergio Aguirre Maturana, todos domiciliados en la ciudad de Antofagasta, interponen reclamación de nulidad en contra del proceso electoral efectuado el día **17 de diciembre de 2021**, en el Gimnasio Deportivo Aspech, de la comuna de Calama.

En cuanto a los hechos, expone que con fecha 8 de noviembre de 2021, se constituyó en asamblea extraordinaria, la comisión electoral compuesta por: Raúl Pérez, Rubén Saplain y Félix Rojas. Agrega que, sus representados a la época de las elecciones ocupaban los cargos de presidente de la directiva, en el caso de Yerko Avalos y de tesorero, en el caso de Sergio Aguirre. En la referida asamblea, expresamente se consignó en el acta que los miembros del directorio podían participar en el proceso como candidatos a la repostulación.

Continúa señalando que, con fecha 22 de noviembre de 2021 los reclamantes ingresaron sus inscripciones para participar del proceso electoral, sin embargo, con fecha 10 de diciembre de 2021, la comisión electoral entregó una carta a los actores en las que fue denegada su participación en el proceso, imputándoseles los siguientes hechos: Respecto de Sergio Aguirre: 1) Hacer gastos superiores a los





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

\$5.000.000 autorizados por la asamblea, faltando al artículo 51, letras a), b) y e) de los estatutos vigentes. 2) De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 19.418 no cumplieron con el mandato de entregar anualmente un balance o cuenta de resultados. 3) De acuerdo con el informe de la comisión revisora de cuentas, el patrimonio del gimnasio se ha visto reducido al 30%, demostrando una total y absoluta mala gestión financiera. 4) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 56, letra a) de los estatutos; En el caso de Yerko Avalos: 1) Hacer gastos superiores a los \$5.000.000 autorizados por la asamblea, faltando al artículo 51, letras a), b) y e) de los estatutos. 2) Hacer gestiones en nombre del gimnasio, sin estar autorizado legalmente para ello. 3) De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 19.418 no cumplieron con el mandato de entregar anualmente un balance o cuenta de resultados. 4) De acuerdo con el informe de la comisión revisora de cuentas, el patrimonio del gimnasio se ha visto reducido al 30%, demostrando una total y absoluta mala gestión financiera.

Relata que, la decisión de la comisión electoral de rechazar la participación de sus mandantes en el proceso eleccionario no se ajusta a derecho, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, para ser director del gimnasio, sólo se requiere: a) Ser mayor de edad; b) Pertenecer al gimnasio con una antigüedad no inferior a 1 año; c) No haber sido condenado ni procesado por delito que merezca pena aflictiva; d) No haber sufrido sanciones disciplinarias; e) No ser miembro de la comisión electoral del gimnasio; f) Tener una asistencia regular al gimnasio; g) Tener como mínimo 8° año básico y conocimientos de los estatutos; y h) Estar inscrito a lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral del gimnasio.

Refiere que el artículo 64 de los estatutos impone a la comisión electoral como única exigencia para inscribir a los candidatos del proceso eleccionario, que estos, cumplan con los requisitos ya señalados. De manera que la decisión de la comisión electoral no se ajustó a derecho.

Previas citas legales del artículo 13 inciso 3° de la Constitución Política de la República, artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluye que sus mandantes tenían el derecho a participar en el proceso eleccionario, pues cumplían con todas las condiciones establecidas en el referido artículo 41 siendo las razones esgrimidas por la referida comisión, ajenas a aquellas previstas en la norma referida.



9EC43782-6379-42A0-9EFC-C22EE8641639



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En cuanto a los agravios particulares sufridos por los recurrentes que justifican declarar la nulidad de las elecciones impugnadas, indica que el cierre obligado del gimnasio durante todo el año 2020 y la mitad del año 2021, debido a la pandemia, impidió realizar asambleas por los riesgos de contagio que ello implicaba, añade que el brote del virus Covid 19, representa una situación de caso fortuito, a la luz del artículo 45 del Código Civil, esta situación de excepción permite eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias, contingencia que justifica que el directorio no haya rendido cuenta en la forma mandatada por los estatutos y la ley.

Por otra parte, con fecha 2 de julio de 2020, se dictó la ley 21.244 que estableció de pleno derecho la prórroga de los directorios, durante el estado de excepción constitucional y hasta 3 meses después de que el referido estado haya finalizado. Amparado en esa ley, el mandato de sus representados se extendió hasta diciembre de 2021.

Debido a lo anterior, el directorio saliente no pudo efectuar en tiempo y forma la rendición de cuentas reprochada en las cartas que rechazaron su participación en el proceso electoral, y por lo mismo, tampoco se pudo solicitar autorización durante el año 2021, para renovar el mandato y gastar más de 5 millones de pesos.

Respecto al mayor gasto autorizado se debió única y exclusivamente a la necesidad de pagar sueldos, gastos de conservación y nuevas inversiones para adaptar el funcionamiento del gimnasio a las exigencias que la autoridad sanitaria imponía para funcionar. Debido a que el mismo estuvo cerrado, no se registraron los mismos ingresos que el período ordinario, lo que justificó el mayor gasto realizado.

Además, los estatutos de la comunidad no impiden postular a la reelección por no haber rendido cuentas de la administración, por lo que la comisión electoral de forma arbitraria e ilegal impuso a sus representados una sanción no prevista en los estatutos.

En lo que se refiere a la reducción al 30% del patrimonio del gimnasio, según informe de la comisión revisora de cuentas, esa acusación se realiza sin ningún fundamento, pues no existe prueba alguna que el patrimonio del gimnasio hubiera disminuido en un 70%. Señala que, no se conoce por sus mandantes el referido informe y aún en el improbable caso que existiera no consideran los estatutos ni la ley como sanción el impedimento para participar en el proceso. Continúa señalando que en





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

asamblea del 8 de noviembre de 2021, se presentó una auditoría realizada en el año 2020 respecto de los años 2017, 2018 y 2019. En la misma asamblea, se acordó la realización de una 2ª auditoría, la que hasta la fecha no se ha llevado a cabo. Auditorías que en modo alguno constituyen informe de la comisión revisora de cuentas.

En cuanto a la acusación formulada a Yerko Avalos sobre hacer gestiones en nombre del gimnasio sin estar autorizado legalmente para ello, señala que la misma es infundada, por cuanto dicho reclamante ocupó el cargo de Presidente del directorio, en virtud del orden de subrogación establecido en la cláusula 40ª de los estatutos

Tratándose de la imputación manifestada a Sergio Aguirre Maturana de no llevar la contabilidad ordenada y al día, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 letra a) de los estatutos, esta acusación no es efectiva, careciendo de sustento. Tanto así que la carta de rechazó a su candidatura nada dice al respecto.

Termina señalando que la única entidad al interior de la organización que puede investigar faltas o abusos de los socios es la "Comisión de Disciplina", prevista en los artículos 70 y siguientes de los estatutos, y no la comisión electoral como operó en la especie.

Por tanto, solicita declarar la nulidad de la elección impugnada, ordenando al referido gimnasio, realizar una nueva elección de su directiva dentro del plazo que el Tribunal determine.

SEGUNDO: Que, se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía de la reclamada, como consta a fojas 222.

TERCERO: Que, a fojas 223, se fijan como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, los siguientes: 1. Efectividad que la comisión electoral rechazó arbitrariamente la inscripción de las candidaturas de Yerko Avalos Quiñones y Sergio Aguirre Maturana para el proceso eleccionario. Antecedentes, hechos y circunstancias. 2. Motivos o razones por las cuales se rechazó dicha inscripción. 3. Efectividad que en el proceso eleccionario reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que, respecto al primer punto de prueba, el reclamante acompaña, a fojas 34 y 35, las cartas de rechazo de la inscripción de candidaturas de sus representados, en ellas aparecen descritas los motivos por los cuales la comisión electoral no permitió la participación de los mismos en el proceso eleccionario.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

Se indica que, respecto del Sr. Sergio Aguirre Maturana, se le imputan las siguientes conductas: "1) Participó en gestión de la Directiva vigente que hizo gastos superiores a \$5.000.000 autorizados por la Asamblea, faltando a lo indicado en el artículo 51, letras a), b) y e) de los Estatutos vigentes. 2) De acuerdo con la Ley N°19.418, Art. 32 no cumplió con el mandato de entregar anualmente un balance o cuenta de resultados. 3) De acuerdo con el informe de la Comisión Revisora de Cuentas, el patrimonio del gimnasio se ha visto reducido al 30%, demostrando una total y absoluta mala gestión financiera. 4) Incumplimiento de lo establecido en el Art. 56, letra a) de los Estatutos vigentes".

Tratándose del Sr. Yerko Avalos, se le reprocha: "1) Hizo gastos superiores a \$5.000.000 autorizados por la Asamblea, faltando a lo indicado en el Art. 51, letras a), b) y e) de los Estatutos vigentes; 2) Hizo gestiones en nombre del Gimnasio, sin estar autorizado legalmente para ello (firmar finiquitos, contratar personal, autorizar ingreso de socios sin consultar en Asamblea); 3) De acuerdo con la Ley N°19.418, Art. 32, no cumplió con el mandato de entregar anualmente un balance o cuenta de resultados. 4) De acuerdo con el Informe de la Comisión Revisora de Cuentas, el patrimonio del Gimnasio se ha visto reducido al 30%, demostrando una total y absoluta mala gestión financiera".

A su vez, la municipalidad de Calama, a fojas 57 y siguientes nos remite una serie de antecedentes sobre el acto eleccionario realizado al interior de esta organización, entre ellos, sus estatutos vigentes. En este sentido, realizando un examen de los mismos, consta que el artículo 41 describe los requisitos que deben cumplir los afiliados que quieran postularse al directorio, esto es, " a) Ser mayor de edad; b) Pertenecer al Gimnasio Deportivo Aspech, cuya antigüedad no sea inferior a un año; c) No haber sido condenado, ni hallarse procesado por delito que merezca pena afflictiva; d) No haber sufrido sanciones disciplinarias; e) No ser miembro de la Comisión Electoral del Gimnasio Deportivo Aspech; f) Tener una asistencia regular al gimnasio; g) Tener como mínimo 8° año básico y conocimientos de los Estatutos; y h) Estar inscrito a lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral del Gimnasio Deportivo Aspech".

Del mismo modo, el artículo 64 dispone que "Iniciado el período eleccionario, podrán los miembros de la organización que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 41 de estos estatutos, inscribir sus candidaturas ante la





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

Comisión Electoral, en el libro que se llevará para estos efectos, hasta diez días antes de la elección".

Que, del examen de las normas transcritas anteriormente, este Tribunal arriba a la convicción que para ser candidato a director, sólo se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 41 del Estatuto Social, no obstante lo cual, según se aprecia de la lectura de las señaladas cartas de fojas 34 y 35, la comisión electoral al sancionar unilateralmente a los reclamantes impidiéndoles participar del proceso electoral, fundando su rechazo en la infracción a otras normas estatutarias, incurrió en arbitrariedad, excediendo las atribuciones que el estatuto le concede en el artículo 63, las cuales dicen relación con la organización e implementación del proceso electoral, y no con la facultad de castigar a los candidatos.

Máxime, cuando el propio cuerpo normativo contempla en el artículo 70 y siguientes, la existencia de una "Comisión de Disciplina" cuyo objeto es investigar todas las faltas y abusos que cometan los socios y proponer al directorio las sanciones que estime procedentes, utilizando para ello, un procedimiento breve y sumario que contempla la formulación de descargos por parte del socio afectado.

Esta conclusión, se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 82 al señalar que "*... únicamente la directiva y el comité de disciplina aplicaran sanciones cuando se cometan falta disciplinaria. Se considerarán faltas disciplinarias el quebramiento de los deberes que tienen los socios en relación con la institución, al transgredir los estatutos y el presente reglamento*". Sanciones que, conforme al artículo 10, consisten en amonestación verbal o escrita y expulsión en caso de haber cometido actos o delitos que comprometan el prestigio o existencia de la institución.

De manera que, respecto de este punto, por la trascendencia que tiene el vicio, la reclamación será acogida.

QUINTO: Que, en cuanto al **segundo punto de prueba**, como ya se indicó en el considerando anterior, en el proceso constan las cartas de rechazo, a fojas 34 y 35, en ellas aparecen las razones por las cuales fueron rechazadas las candidaturas de los reclamantes. La misma información es posible extraerla de aquellas remitidas por la comisión electoral a este Tribunal, mediante oficio de fecha 6 de junio de 2022, rolante a fojas 264 y siguientes, solicitado por el reclamante.

Asimismo, a fojas 40, figura la constancia N°339/2017, de fecha 25 de marzo de 2017, emitida por la Municipalidad de Calama, en la cual se puede apreciar





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

que, dentro de la conformación de la directiva, para el período 2017-2020, aparecen Sergio Aguirre Maturana, como Tesorero, y Yerko Ávalos Quiñones, como 2° Suplente. Posteriormente, a raíz de la renuncia de Oscar Mayta Morales conforme a carta de fecha 10 de noviembre de 2020, rolante a fojas 174, el Sr. Ávalos asume el mando de la institución en virtud del orden de subrogación contemplado en el artículo 40° de los estatutos, así por lo demás se desprende del acta de renovación de directorio, rolante a fojas 72 a 76, en la cual el reclamante Ávalos figura como presidente de la directiva saliente.

Siendo el motivo principal de la controversia, el hecho que la comisión electoral haya rechazado la participación de los reclamantes en el proceso electoral, no permitiendo su repostulación, se debe señalar que dicha decisión además de ser arbitraria, va en contra de los propios estatutos de la organización, los cuales en los artículos 39 y 42 permiten la reelección de los miembros del directorio.

Además, consta en el expediente a fojas 41 a 43, acta de asamblea extraordinaria de fecha 8 de noviembre de 2021, en la cual, la propia asamblea acuerda expresamente que *"La directiva podrá participar sin ningún inconveniente en el proceso de elección, como candidato a la repostulación"*.

Por este motivo, al infringir la comisión electoral los propios estatutos de la organización, también se accederá a la reclamación.

SEXTO: Que, sobre el **tercer punto de prueba**, el Tribunal no puede soslayar el hecho que, conforme al registro actualizado de socios y la nómina de votantes del día de la elección que remitió la municipalidad de Calama, a fojas 57 y siguientes, existe una seria discrepancia entre las 152 personas que votaron el día de la elección y los 1.571 socios que figuran en dicho registro.

En efecto, comparando la nómina de votantes, de fojas 77 a 92, con el registro actualizado de socios, de fojas 112 a 143, se colige que, de las 152 personas que sufragaron, sólo 128 aparecen en el señalado registro, existiendo un total de 24 electores que no figuran en dicho libro.

En este sentido, resulta útil mencionar que el artículo 6 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, señala en lo medular que: *"... la comisión electoral deberá depositar en la secretaría municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:*

A) Acta de elección





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

- b) Registro de socios actualizado
- c) Registro de socios que sufragaron en la elección
- d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.
- e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación".

Conforme al oficio N°001/2022, de fecha 17 de enero del presente, enviado por la municipalidad de Calama a este Tribunal, rolante a fojas 57 y siguientes, la comisión electoral a cargo de esta elecciones, cumplió dentro del plazo con esta obligación legal, sin embargo, en el registro de socios acompañado a los autos no figuran 24 electores que sí concurrieron a sufragar, no pudiendo establecer esta Magistratura, si dichas personas estaban habilitadas o son ajenas a la organización.

Lo anterior, es relevante si se examina el acta de renovación del directorio de fojas 72 y siguiente, la cual arrojó el siguiente resultado: "Ricardo Díaz Zepeda 48 votos; Claudio Pastén Jeraldo 38 votos; John Carvajal Barrera 28 votos; José Araya Barrera 26 votos; Clive Echagüe Funes 9 votos; y Guido Velásquez Ortiz 3 votos". Es decir, la diferencia entre el candidato que obtuvo la primera mayoría y el segundo fue de 10 votos. Y, a su vez, la diferencia entre el primero y el tercero fue de 20 votos.

De manera que, cualquier irregularidad acerca de la cantidad de votantes que estaban habilitados para sufragar nos lleva invariablemente a una modificación en los resultados finales.

Por otro lado, al ser la reclamada una organización comunitaria funcional, que obtuvo su personalidad jurídica en virtud de la Ley 19.418, conforme a los certificados de fojas 40 y 44, su actuar debe sujetarse a las prescripciones de la señalada norma. En este sentido, no consta a este Tribunal que los miembros de la comisión electoral y del directorio electo cumplan con el año de antigüedad que exigen los artículos 10 letra K) y 20 respectivamente, pues en el libro de registro de socios acompañado al expediente, a fojas 112 a 143, no aparecen las fechas de ingreso de ninguna de las 1.571 personas que figuran como socios. El mismo plazo de antigüedad se exige en el artículo 41 letra b) de los estatutos para postularse como candidato al directorio.

Así los vicios constatados en este punto, cumplen con el requisito de trascendencia para invalidar el proceso.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA

SEPTIMO: Que acorde con lo expresado anteriormente, se concluye que en la elección de Directorio del Gimnasio Deportivo Aspech de la comuna de Calama, realizada el día 17 de diciembre de 2021, se incurrieron en graves irregularidades, consistentes en un actuar arbitrario de la comisión electoral que impidió la participación de dos candidatos que conforme a los estatutos podían repostularse, en la asistencia de 24 votantes al acto eleccionario que no registran la calidad de socios y, en la falta de certeza en torno al año de antigüedad exigido a los miembros de la comisión electoral y del directorio electo.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10, 24 y 25 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE ACOGE la reclamación y se **ANULA** la elección de Directorio practicada con fecha **17 de diciembre de 2021** en el Gimnasio Deportivo Aspech, de la comuna de Calama.

1.- Facúltese a cualquiera de los reclamantes para que convoquen dentro de los diez días corridos siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a una asamblea que tendrá el carácter de extraordinaria, debiendo cumplir con las formalidades estatutarias en cuanto a la publicidad, anticipación mínima de las citaciones a este tipo de asamblea para el efecto de elegir una Comisión Electoral compuesta de tres miembros, quienes deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la organización y tendrán a su cargo la elección de Directorio. Los integrantes de esta Comisión, no podrán formar parte del Directorio ni ser candidatos a igual cargo.

2.- Una vez elegida la Comisión Electoral, ésta deberá convocar a elecciones, dentro de los siguientes treinta días corridos, cumpliendo con las formalidades estatutarias en cuanto a las citaciones a asamblea ordinaria, respetando los plazos de inscripción de socios y de candidatos. Además, confeccionarán un libro de registro de socios, debiendo completar sus datos íntegramente, respetar la antigüedad de las inscripciones y mantener la correlación de la numeración, evitando la multiplicidad de inscripciones. Asimismo, deberá llevarse un libro de actas de asambleas de socios y uno del directorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 47 del estatuto vigente.





**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
ANTOFAGASTA**

Oficiése al Secretario de la Municipalidad de Calama para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3°, de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Regístrese e infórmese a la Municipalidad de Calama

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 23/2021.

VIRGINIA SOUBLETTE MIRANDA
Fecha: 22/08/2022

ANA KARESTINOS LUNA
Fecha: 22/08/2022

FERNANDO ANDRES ORELLANA TORRES
Fecha: 22/08/2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Virginia Elena Soubllette Miranda y los Abogados Miembros Sres. Ana Cecilia Karestinos Luna y Fernando Andres Orellana Torres. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 23-2021.

MARCO ANTONIO FLORES FERNANDEZ
Fecha: 22/08/2022

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 22 de agosto de 2022.

MARCO ANTONIO FLORES FERNANDEZ
Fecha: 22/08/2022



'8EC43782-6379-4DA0-9EFC-C22EE641639'

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que el recurso de apelación discurre en que el Estatuto que debió aplicar el sentenciador de primera instancia es el agregado a fojas 149 y no - como lo hizo- el de fojas 13 y 178, toda vez que son diferentes entre ellos y que establecerían requisitos distintos para ser candidato al Directorio del Gimnasio Deportivo Aspech, lo que autoriza revocar la sentencia apelada;

2°) Que, en la parte que interesa, el artículo 41 del Estatuto, de fojas 13 y 178, establece "*Podrán postular como candidato de directorio, los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:*

- a) *Ser mayor de edad.*
- b) *Pertenecer al Gimnasio Deportivo Aspech, cuya antigüedad no sea inferior a un año.*
- c) *No haber sido condenado, ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.*
- d) *No haber sufrido sanciones disciplinarias.*
- e) *No ser miembro de la comisión electoral del Gimnasio Deportivo Aspech.*
- f) *Tener una asistencia regular al gimnasio.*
- g) *Tener como mínimo 8° año básico y conocimiento de los estatutos.*
- h) *Estar inscrito a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral del Gimnasio Deportivo Aspech;*

3°) Que, por su parte, el artículo 21 del Estatuto agregado a fojas 149 señala "*Podrán postular como*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

candidatos al directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos 18 años de edad.*
- b) Ser chileno o extranjero vecindado por más de tres años en el país.*
- c) Tener un año de afiliación a la fecha de la elección.*
- d) No haber sido condenado, ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.*
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la organización.*
- f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezca la constitución política o las leyes.*
- g) Estar inscrito a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización;*

4°) Que de los antecedentes aportados por las partes no es posible colegir cuál es la fecha de los respectivos Estatutos, de manera de determinar cuál de ellos resulta aplicable por ser los últimos;

5°) Que, en este orden de cosas, analizadas las cartas de la Comisión Electoral que condujeron los rechazos de las declaraciones de candidaturas de los señores Yerko Avalos Quiñones y Sergio Aguirre Maturana al tenor de las causales a que se refieren las normas de los Estatutos acompañados, se concluye que los hechos descritos en aquellas no es posible atribuirlos a ninguna de las causales estatutarias -cualquiera de los dos Estatutos que se apliquen- para excluir a los





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

reclamantes para postular al cargo del Directorio del Gimnasio Deportivo Aspech.

Por las consideraciones expuestas **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil veintidós, escrita a fojas 309 y, se ordena que el Gimnasio Deportivo Aspech, realice un nuevo proceso electoral, el que deberá quedar concluido dentro de los noventa días siguientes contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

La Municipalidad de Calama designará a un funcionario para que cite a una asamblea general extraordinaria, en la sede de la organización, en la que se designará a una Comisión Electoral, que estará integrada por tres socios que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en su calidad de socio activo en la comunidad referida. El de mayor votación será el Presidente de la referida Comisión Electoral, y si hubiere igualdad de resultados, se repetirá la votación entre los empatados. Los demás cargos serán distribuidos por los propios integrantes de la Comisión. Se levantará acta a este efecto que firmará el funcionario designado por la Municipalidad conjuntamente con la Comisión Electoral.

La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, dos meses antes de la elección, se hará cargo del proceso electoral, levantará un Padrón Electoral con los socios habilitados, fijará la fecha de la nueva elección, seguirá trabajando coordinadamente con el funcionario designado por la Municipalidad, -quien orientará en las distintas materias que digan relación con el trabajo electoral-





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

reconociendo que la aludida Comisión es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

La Comisión Electoral fijará una fecha para recibir las inscripciones de candidaturas, velando por que se cumpla, en esa oportunidad, con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, deberá cumplir con las medidas de publicidad y citación contemplada por la ley y los Estatutos, en particular, el envío de la carta a los comuneros miembros de la organización, con a lo menos diez días previo al día de la elección.

El día de la elección la Comisión velará para que cada socio habilitado participe del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal e indelegable, todo celebrado ante el funcionario público designado por la Municipalidad, quien colaborará con aquélla, respetando su autonomía.

Atendida la entrada en vigencia, el 27 de agosto de 2019, de la Ley N° 21.146 que modifica el artículo 10 N 1 de la Ley N° 18.593, no procederá el trámite de la calificación de la nueva elección. Sin perjuicio de ello, conforme al actual artículo 6° de la Ley N° 19.418 la Comisión Electoral deberá *"...depositar en la Secretaría Municipal, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos:*

- a) *Acta de la elección.*
- b) *Registro de socios actualizado.*
- c) *Registro de socios que sufragaron en la elección.*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

- d) *Acta de establecimiento de la Comisión Electoral de acuerdo a lo señalado en los estatutos.*
- e) *Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta Ley”.*

Comuníquese por el Tribunal Electoral de la Región de Antofagasta para los efectos de la designación del funcionario, a la Municipalidad de Calama, haciéndose presente el apercibimiento del actual artículo 6° inciso final de la Ley N°19.418.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°248-2022.

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Fecha: 04/10/2022

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
Fecha: 04/10/2022 Fecha: 04/10/2022

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA
Fecha: 04/10/2022 Fecha: 04/10/2022

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arriagada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 248-2022. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 04/10/2022

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 04 de octubre de 2022.



CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 04/10/2022



5AB91186-D5DC-41A8-BB1A-B66F9F6E0B4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.